



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de FLOR MARIA CANO MURCIA CC. 26.636.442, contra HOLMAN FLOREZ CHAVARRO CC. 7.707.983 y MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA CC. 36.314.687. Radicación 41001-41-89-004-2021-00992-00.

En atención a la comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a los demandados, se procede a analizar su procedencia.

El artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso, señala: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...).”

Respecto de este trámite y, la documentación adjunta por la parte ejecutante, se evidencia él envió del aviso a la dirección aportada en el libelo de la demanda, la cual fue recibida el día 28/10/2022, pero no se aportó a este trámite, los anexos señalados



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, para calificar como efectiva la citada notificación por aviso en el presente proceso, pues tan solo se indica como anexo: copia del auto de mandamiento de pago.

Conforme a lo anteriormente señalado la notificación enviada a los demandados y remitida a esta acción ejecutiva no cumple lo que señala el artículo 292 del Código General del Proceso, circunstancia que deriva en que no ha sido posible efectuar correctamente la notificación a los ejecutados, por cuanto, la debida notificación a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza